

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA No. 178

(2.021) Roldanillo Valle, diciembre 02 de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – de Pertenencia

Demandante: Jose Antonio Quimbayo Guzmán

Demandados: Carmen Julia Roa de Zambrano heredera de la señora ANA YINET ZAMBRANO ROA (Q.E.P.D) y Herederos indeterminados.

Rad No. 76-622-31-03-001-2020 – 00048 – 01

ASUNTO

Se profiere sentencia complementaria que decide la posibilidad de adicionar y/o complementar el fallo de fondo que puso fin a la segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La segunda instancia culminó mediante sentencia N° 128 de Septiembre 13 de 2.021, que confirmó decisión del A - quo, negando la pretensión de adquisición del dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por el accionante, a la vez que dispuso restituir el bien objeto de la Litis a los herederos de su propietaria inscrita, la Señora ANA JULIA ROA de ZAMBRANO, Señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA.

Notificado dicho fallo, y dentro de la debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante, solicitó su adición en aras de obtener su complementación respecto de puntos omitidos en ella, tales como los que se enuncian más adelante, y que en sentir de la parte actora, debieron ser objeto de pronunciamiento judicial.

Los pronunciamientos omitidos, recaen sobre solicitudes hechas el momento de interponer el recurso de apelación en su contra, a saber: I) Suspensión del Proceso por prejudicialidad penal. II) Ocurrencia en la primera instancia de la causal de nulidad insaneable tipificada por el inc. 6 del art. 121 del C.G.P. III) Incursión en la sentencia de primera instancia de la Nulidad Procesal insaneable tipificada por el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 287 del C.G.P., señala que se debe proceder a la complementación, cuando la decisión, sentencia o auto, omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

ESTUDIO DEL CASO

Con el fallo de segunda instancia se desato recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia que negó la pretensión del actor relativa a obtener su reconocimiento como propietario del inmueble objeto del referido proceso, y ordeno a su ocupante y demandante, restituirlo a los herederos de su propietaria inscrita. Con dicho fallo, se confirmó la decisión del A – Quo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., la decisión de segunda instancia, se ocupó de desatar en su integridad los reparos formulados por el recurrente, dicha norma no abre espacio alguno para cosa diferente.

Siendo así, en principio la posibilidad de adicionar una providencia, debe estar estrechamente relacionada con alguno de los reparos formulados.

Vale decir que si tal decisión hubiera omitido hacer el pronunciamiento de rigor sobre alguno o algunos de ellos, y solo en ese caso cabría la posibilidad de complementarla.

En consecuencia, no existiendo relación de causalidad entre los puntos sobre los que se ha solicitado adicionar y/o complementar la decisión, no debe haber lugar para acceder a estas.

En cuanto al tema de la adición, solo se puede reclamar cuando haya ...*omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o frente a algo que se debio resolver de oficio. Excluye de por si el faso de déficit argumentativo por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, el margen del lugar donde el punto haya sido considerado, y persigue ... a la postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente.*

Ese déficit debe brotar de todo el análisis integral de la providencia, pues “aunque es en la decisión donde el fallador tiene que pronunciarse acerca de las pretensiones y de las excepciones, la sentencia conforma una unidad de motivación y resolución de manera que su fuerza tiene que buscarse en su integridad (...) Y no por dejar de reproducir en esta lo que se expuso en aquella puede decirse que dejo de proveerse sobre un extremo de la Litis”

Reexaminados los términos plasmados en la decisión en cuestión, no encuentra este servidor que en la parte resolutive de la misma se hayan razones válidas que ameriten acceder a la solicitud de adición impetrada en la medida que salvo el tema de la suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto efectivamente, uno de los motivos que da lugar a ella, aparece señalado el inc. 2 del art. 162 del C.G.P., al indicar que el proceso debe suspenderse cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y no se hizo.

Los demás, esto es, los relativos a nulidades, debieron ser planteados antes de proferirse la decisión de fondo en cada instancia, y no ocurrió de esta manera.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a acceder a tales solicitudes.

No obstante, identificado como se tiene la forma de intervención del apoderado de la parte que solicita la adición y/o complementación que nos ocupa, sin cuestionar la validez de ese tipo de solicitudes o actuaciones, consistentes en interponer recursos cada vez que se notifica una decisión cuando proceden, y cuando ya no, también cada vez de aplicar las figuras de adición y compensación, solo para tratar de evitar que a ello se recurra de nuevo aunque es claro que estamos frente a una segunda instancia, se harán a continuación las consideraciones de orden legal, por las que se considera no se configura ninguna de las figuras invocadas. Veamos:

En cuanto al primer punto relativo a la Prejudicialidad penal, aduce el solicitante haber advertido al Ad – Quem, la presunta comisión de varios ilícitos con incidencia directa en la decisión final.

Que invocando su calidad de propietaria, la Señora CARMEN JULIA ROA de ZAMBRANO, aporto la escritura pública de sucesión número 6265 de diciembre 12 de 2016 otorgada irregularmente por la Notaria 4 de Cali.

Que tal irregularidad se da porque la propietaria del inmueble de marras Señora ANA YINETH ZAMBRANO ROA, nunca vivió en esa ciudad, ni su Señora madre CARMEN JULIA tampoco.

Que tal documento fue inscrito en el registro Público sin haber sido suscrito por la Señora CARMEN JULIA ROA de ZAMBRANO.

Que a pesar de todo, la Señora CARMEN JULIA, hizo uso del mismo para promover la reivindicación del predio objeto del litigio, del que nunca tuvo su posesión material.

Que a pesar de las advertencias anteriores, constitutivas de posibles ilícitos, el despacho hizo caso omiso y continuo el curso normal del proceso sin suspenderlo, y profirió la decisión de segunda instancia, en la que tampoco se resolvió la prejudicialidad advertida.

Que dicha prejudicialidad, debio ser resuelta antes de proferir la sentencia de fondo que desató la segunda instancia.

Pese a lo anterior, estima este servidor, que no habia lugar a pronunciamiento alguno que acogiera la prejudicialidad invocada en la forma solicitada. Veamos:

La procedencia de la misma, está regulada en el art. 161 y 162 del C.G.P.

Concretamente el Num 1 del art. 161 citado, establece el deber de decretar la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Adicionalmente el inc. 2 del art. 162, ejusdem, señala que la suspensión a que se refiere el Num 1 del art. 161, solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Pues bien, del tenor literal de las palabras consignadas en el inc. 2 del art. 162, se desprende que aunque se cumplan las previsiones a que alude el Num. 1 del art. 161, no procede su decreto **si no se aporta la prueba de la existencia del proceso que la determina.**

Planteado lo dicho en el párrafo anterior, se impone auscultar si la parte interesada en la suspensión del proceso, aporto la prueba en cuestión.

Para el efecto, revisada la solicitud de prejudicialidad y sus anexos, se observa que el soporte probatorio aportado para demostrar la existencia del proceso que determina la suspensión, es una denuncia formulada contra autores en averiguación

por los delitos de falsedad documental y fraude procesal. Como quien dice la prueba aportada solo demuestra que se formuló una denuncia penal.

Significa lo anterior **y se resalta, que no se aportó prueba de la existencia de un proceso como tal, entendiendo por este, el tramite que ha avanzado al punto de lograr que la demanda o denuncia en este caso, haya sido comunicada o notificada a la contraparte o se escucha al implicado, o implicados; o sea, cuando la actuación cuenta con personas ciertas y determinadas como vinculadas a la Litis, es decir, la prueba que refleje que se ha trabado la Litis,** la prueba aportada solo hace alusión a autores o responsables en averiguación es decir sin determinarlos ni identificarlos, y por tanto sin vinculación alguna.

Así las cosas, no habiéndose aportado la prueba de la existencia del proceso que determina la suspensión del asunto de la referencia, no opera la suspensión del proceso.

En cuanto al segundo punto relativo a la ocurrencia en la primera instancia de la causal de nulidad insaneable tipificada por el inc. 6 del art. 121 del C.G.P., indico que se configuro, por cuanto la decisión de cierre de la instancia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, tomo un lapso superior al año que como oportunidad legal para hacerlo, establece la norma en mención, produciendo como efecto la Nulidad absoluta de lo actuado por haberse proferido por fuera de la mencionada oportunidad.

Se tiene que mediante Sentencia C – 443 de 2.019, con ponencia del H. M. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, fue declarada inexecutable, la expresión **de pleno derecho**, contenida en el inc. 6 del art. 121 citado, y así mismo, la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que ahora, luego de dicha sentencia, dicha causal es saneable en los términos de los arts. 132 y ss del C.G.P.

Significa lo anterior que la nulidad invocada no opera de manera tan automática, como lo afirma la parte interesada, imponía un deber de actuar a tiempo, esto es, antes que se profiriera la decisión de primera instancia, cosa que no ocurrió, en virtud del precedente jurisprudencial citado, este tipo de nulidad ahora es saneable, y este fue el efecto de la omisión del interesado al no solicitarla con oportunidad, y que en las condiciones descritas le resulto tardío, por lo que no opera para el caso, cobrando aplicación lo previsto en la parte final del inc. 4 del art. 135 del C.G.P., para proceder a su rechazo de plano, por haber sido propuesta después de saneada.

Las mismas apreciaciones y fundamentos aplican frente idénticos fundamentos de ataque por vía de nulidad respecto a la decisión de segunda instancia, que de todos modos impiden su reconocimiento en esta oportunidad.

En cuanto al Tercer punto relativo a la ocurrencia en la primera instancia de la causal de nulidad insaneable tipificada por el Num. 9 del art. 372 del C.G.P., consistente en no haber proferido el fallo en la audiencia inicial, como lo ordena la ley, que se inició en Enero 21 de 2.019, siendo suspendida el mismo día sin proferir el fallo, siendo reanudada en Enero 29 de 2.020, ocho días después, cuando se profirió la decisión, fraccionando con el ello el fallo en dos audiencias, practicando las pruebas en la Inicial, y los alegatos de las partes en la segunda audiencia, en que se profirió el fallo. Trata de configurar la Nulidad absoluta de lo actuado por no haberse tramitado y resuelto la primera instancia en una sola audiencia.

Para hacer el pronunciamiento que en torno a este punto, basta acudir al principio de la especificidad de las causales de nulidad, para acudiendo al art. 133 ibidem, encontrar, que los motivos con que se trata de tipificar, no estan previstos en dicha norma como causal de nulidad, ni se advierte que aparezca consagrada en norma especial, o canon diferente, es decir que se funda en causal diferente de las determinadas en el capítulo II (De las nulidades procesales), ... o la que se proponga

después de saneada ...” por lo que estas breves consideraciones resultan suficientes para no reconocer su presencia y configuración en este caso, razones que impiden su reconocimiento como tal, imponiéndose su rechazo de plano, conforme a las previsiones consagradas en Inc. 3 art. 135 del C.G.P.

Por las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

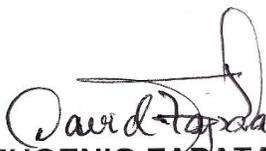
FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia N° 128 de Septiembre 13 de 2.021, que confirmo decisión del A - quo, indicando que no procede acoger la referida solicitud de complementación en cuanto a la solicitud de Suspensión del Proceso por Prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo complementario.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia a que alude el numeral anterior, no por admitir que se omitió hacer pronunciamiento sobre ellas, al resultar propuestas extemporáneamente, sino para indicar que lo que opera al respecto es el rechazo de plano de las nulidades planteadas, y con ello evitar de paso, dilaciones que tornan interminable la instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 097</p> <p>Hoy, diciembre 03 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p>  <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
